

# PROYECTO DE LEY, PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA PAMPA

*(la Audiencia de Conciliación y Prueba)*

*Damián M. Araya*

## **Abstract**

Con la intención de realizar un primer trabajo sobre el proyecto de *Reforma Procesal Laboral*, ingresado recientemente a la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, luego de años de estudios, hemos decidido iniciar esta primera presentación.

En esta oportunidad, nos detendremos a escribir la historia que tuvo como desenlace la creación de la norma, quiénes fueron los impulsores del proyecto, cuáles fueron los objetivos planteados desde un comienzo (creación de Juzgado con competencia exclusiva en lo laboral y Código Procesal Laboral), cuales dieron sus frutos y los que aún están madurando; describiendo el recorrido legislativo que tiene la instancia planteada, con sus diferentes vaivenes políticos.

Además, contaremos cuál fue el trabajo y la composición de la *comisión redactora* del proyecto original, su integración heterogénea y compromiso.

Se describe la estructura del proyecto en general y como está compuesto, resaltando que en esta ponencia solo se remarcarán las virtudes de algunos de sus artículos para poder desarrollarlos y analizarlos a posteriori; lo que nos llevará a describir y solo de manera detallada, una parte incipiente de dichos artículos, sin perjuicio de resaltar que el *Título II, Capítulo III, artículo 31 primer apartado*, será nuestro objeto principal de observación.

Nombraremos aquellos artículos que son de relevancia jurídica, más que nada teniendo en cuenta el contexto en el cual van a tener su aplicación, dejando a salvo nuestro punto de vista sobre su posible aplicación, sugiriendo de ser necesario, algunos puntos a rever o modificar al momento de emitir el documento que tenga fuerza legal.

## **I. Introducción**

Debemos destacar que el proceso de reforma tuvo su iniciativa en la Confederación General del Trabajo (CGT), quien en un principio dio abordaje a dos pedidos, el primero era la creación de Juzgados con competencia exclusiva en materia Laboral y el segundo la modificación del Código Procesal en La Pampa.

En este sentido debemos decir que lo concerniente a los Juzgados con competencia exclusiva se cumplió ya que, mediante Acuerdo N° 3204 del Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.) el 22 de octubre de 2012 se puso en funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, con asiento en la ciudad de General Pico y el 17 de diciembre del mismo año, inicio su funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, con asiento en Santa Rosa por Acuerdo N° 3207 del S.T.J..

El 1 de diciembre de 2015 se decidió crear el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, con asiento en Santa Rosa por Acuerdo N° 3389 del S.T.J. con competencia exclusiva en dicho fuero, producto de la transformación de un Juzgado con competencia mixta como el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Minería N° 6 que a partir del 2 diciembre del 2015 pasó a ser el juzgado con competencia exclusiva.

Por Acuerdo N° 3543 del S.T.J., el 6 de diciembre de 2017, se estableció poner en ejercicio el segundo Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, para la Segunda Circunscripción Judicial. Cumpliéndose con esto, la primera premisa de aquella iniciativa.

Debemos hacer saber, que La Pampa, tiene cuatro Circunscripciones Judiciales, y los dos Juzgados con Competencia exclusiva en la Laboral tienen su sede, en la primera y segunda (Santa Rosa y General Pico respectivamente), informando que tiene estado parlamentario, el pedido de un Juzgado en lo Laboral, para la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento principal en la ciudad de General Acha.

Teniendo en cuenta esta descripción de la jurisdicción, ahora nos avocaremos a hacer saber lo referente a la normativa procesal y la Comisión Redactora, que estuvo integrada, en un primer momento por la CGT, el Colegio de Abogados y Procuradores, la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa y el Poder Ejecutivo, quienes no lograron cumplir con las expectativas planteadas inicialmente y emitiendo un primer documento que se le entregó a la CGT.

Dicha organización fue la encargada de presentar en la anterior gestión del gobierno provincial la propuesta sin tener ningún efecto; pero el actual Gobierno saliente -2019- retoma el proyecto y conforma una nueva comisión, pero dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, el cual convoca a todas las partes nuevamente en pos de avanzar en la elaboración del proyecto.

En esta oportunidad se convocó a integrantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Colegio de Magistrados, Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, que luego de largos debates entre sus integrantes, quienes analizaron artículo por artículo el proyecto original y lo sometieron a votación en caso de disidencia entre los puntos de vista, lograron emitir el proyecto, que modificará la Norma Jurídica de Facto N.º 986 sancionada en el año 1980.

Este proyecto a pesar de que tuvo un arduo trabajo sufrió por parte del Poder Ejecutivo -una vez que fue emitido su documento- una serie de modificaciones de último momento antes de tomar estado parlamentario, para su tratamiento.

Ejemplo de lo mencionado *ut supra*, podemos citar que el artículo 3, inciso IV (*COMPETENCIA TERRITORIAL. En las causas incoadas en materia laboral será competente; IV. Cuando la demanda sea entablada contra la Provincia, será de aplicación el tercer párrafo del artículo 1º de la Norma Jurídica de Facto Nº 888. – “Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberá promoverse y tramitarse ante los tribunales letrados de la ciudad de Santa Rosa, cualquiera fuera su monto o naturaleza.”-*) específicamente hace esta mención, lo cual a título personal debo indicar que en parte es “cuestionable”, ya que este inciso particularmente beneficia al Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las características del proceso, y sin la intención de profundizar en el tema, se estaría emitiendo una normativa con alta probabilidad de que sea promulgada en el año 2020, que remite a la Norma Jurídica de Facto Nº 888 y en consecuencia reitero en esta oportunidad y sin ponerme a analizar este punto, debo hacer saber que de ser aprobada sin modificaciones, por más de que sea un retraso, el hecho de que una norma actual, remita a una de un gobierno de facto, lo más importante es que se perjudicaría al trabajador teniendo en cuenta que si el mismo; vive en la localidad de 25 de Mayo que queda 400 kilómetros de Santa Rosa, decide litigar contra el Estado provincial, deberá trasladarse a la Primera Circunscripción Judicial para poder hacer valer su pretensión.

## II. Desarrollo

### a) Descripción del Código de Procedimiento Laboral (CPL).

Tiene IX Títulos, con sus respectivos Capítulos; El Título I, nos habla de las Disposiciones Generales, el Título II, nos indica el desarrollo del Proceso Laboral, que tiene una división en III Capítulos, el primero sobre el desarrollo del proceso, el segundo se expone sobre la conciliación y prueba, el desarrollo de ambas audiencias y el Capítulo tercero detalla la clausura del período de prueba y sentencia.

A posteriori, se describe el Título III, con sus tres Capítulos, en los que se indica, Capítulo I, el Recurso de Reposición, Capítulo II, habla sobre apelación y el Capítulo III trata sobre el recurso extraordinario.

El Título IV, despliega el proceso de ejecución de sentencia, haciendo la distinción entre las sentencias definitivas ejecutables, las parcialmente ejecutables y otras resoluciones ejecutables.

El Título V, Procedimientos Especiales, en sus dos Capítulos, los cuales seguramente serán parte de un posterior análisis, ya que entendemos que es un aporte muy novedoso, más que nada teniendo en cuenta su composición, desarrollan en el Capítulo I, el juicio ejecutivo, que tiene un desarrollo en su articulado, que denota la intención de tratar de abarcar todas las posibilidades de ejecución, indicando, la mayor posibilidad de herramientas procesales posibles, tales como el título ejecutivo, *la preparación de la vía ejecutiva*, las excepciones y su tramitación, y en su defecto, deja plasmado las sanciones por inconductas temerarias y maliciosas, que serán pasibles las partes en este tipo de juicio.

Dentro de este Título, en su Capítulo II, y con similares características al indicado *ut supra*, está el procedimiento de desalojo laboral, que indica los requisitos para que proceda la acción, los alcances de la sentencia y las posibles defensas a plantearse.

El Título VI, nos hace saber las sanciones, sus importes y aplicaciones, los plazos y la ejecución.

El Título VII, nos indica que la norma supletoria, en todo lo que no esté expresamente previsto en esta norma, será de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Y por último el Título VIII y IX, nos dejan las disposiciones generales y transitorias respectivamente.

## **b) Artículo 31 CLP Audiencia de Conciliación y Prueba.**

En esta oportunidad, voy a detenerme a analizar algo que puntualmente me llamó mucho la atención, en concreto se trata del Título II, Capítulo II, que describe la audiencia de conciliación y prueba.

*Artículo 31.- El Juez, dentro de los tres (3) días de haberse contestado la demanda o la reconvencción en su caso, o de quedar firme el auto que resuelve las excepciones previas, citará a audiencia de conciliación y prueba, fijando de oficio fecha y hora de la misma en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Presidirá la audiencia, bajo pena de nulidad, la que no podrá ser convalidada.*

*Las partes deberán concurrir en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores de edad o incapaces de ejercicio, con asistencia letrada y con la intervención del Ministerio Público, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. En casos extremos el Juez, por resolución fundada, podrá autorizar a la parte a comparecer por representante.*

*Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el Juez podrá diferir la audiencia.*

*La parte que no concurriera a la audiencia, quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, y su ausencia injustificada podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte.*

*Cuando alguna de las partes sea una persona jurídica, deberá indicar, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia, quién la representará en el acto. La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio, estar facultada para conciliar y se la tendrá por notificada con la presentación del escrito. En caso de no efectuarse la indicación prevista por este artículo, deberá concurrir a la audiencia la persona que legalmente represente a la parte.*

*La audiencia se desarrollará de acuerdo a los siguientes apartados:*

### **A) CONCILIACIÓN**

*1) El Juez procurará conciliar a las partes total o parcialmente respecto de las distintas peticiones, mediante la formulación de propuestas, sin que ello implique prejuzgamiento; y*

*2) En caso de conciliación total o parcial, el Juez homologará el acto dando por alcanzada una justa composición de los derechos e intereses de las partes.*

**B) AUDIENCIA DE PRUEBA.** *Respecto de las cuestiones planteadas en las que no haya sido posible la conciliación, se iniciará seguidamente la audiencia de prueba.*

*1) Cuestión de Puro Derecho. Si no hubiere hechos controvertidos se declarará la cuestión de puro derecho. Mediando conformidad de las partes sobre ello, se reservarán los autos por tres (3) días comunes para que amplíen sus fundamentos, los que se agregarán por Secretaría sin más trámite, quedando la causa conclusa para definitiva, debiendo el Juez dictar sentencia en el plazo de diez (10) días.*

*Si la causa por su menor complejidad lo permitiera, a criterio del Juez y de conformidad con las partes, el plazo de ampliación de fundamentos será de treinta (30) minutos para cada parte, en forma oral, y de lo que se levantará acta. Inmediatamente se pasarán los autos a despacho. El Juez podrá dictar sentencia en ese acto, en un plazo que no excederá de una (1) hora. Si no le fuere posible hacerlo podrá disponer su dictado dentro del plazo de cinco (5) días.*

*Si alguna de las partes objetara la declaración de puro derecho, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que declare la cuestión de puro derecho. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevará sin más trámite a la Cámara de Apelaciones.*

*2) Apertura a Prueba. De existir hechos controvertidos acerca de los cuales hubiere prueba a producir, la audiencia continuara de la siguiente manera:*

*a) Fijación de los Hechos. El Juez podrá pedir aclaraciones o explicaciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan. Seguidamente dejará establecidos los hechos conducentes no controvertidos, procurando, en su caso, resolver y eliminar las discrepancias que existan.*

*Asimismo, fijará los hechos conducentes controvertidos, ordenando la apertura a prueba y la producción de la que sea pertinente.*

*c) Declaración de Partes. Si se hubiera ofrecido como prueba la declaración de parte, la misma será tomada en el acto de la audiencia. Si hubiera sido la única prueba ordenada, se cerrará el período probatorio, en los términos del artículo 47.*

*C) INEXISTENCIA DE OTRAS PRUEBAS. Si en el acto de la audiencia se hubiere producido la prueba ordenada, y si fuera posible a criterio del Juez, por la menor complejidad de la causa o extensión de la prueba, se decretará un cuarto intermedio de quince (15) minutos, y seguidamente las partes podrán alegar oralmente por su orden en el plazo de treinta (30) minutos cada uno, de lo que por Secretaría se labrará acta. En tal caso, el Juez resolverá en el plazo de diez (10) días.*

*Si la complejidad de la causa o la extensión de la prueba no aconsejaren ese procedimiento, se dispondrá el cierre del período de prueba, y se procederá conforme al artículo 49, y el artículo 14 inciso d).*

La primer parte de este artículo, nos hace saber **los plazos** que tiene el juez para emitir la Providencia que tiene por contestada la demanda, asimilando la misma a una Providencia simple (3 días), como así también, circunscribe que el magistrado deberá disponer que la Audiencia de Conciliación y Prueba tenga que ser convocada en un plazo nunca superior a los 15 días hábiles, dicho acto debe ser llevado adelante por el magistrado bajo pena de nulidad, tal como ocurre en la Audiencia Preliminar anunciada en el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa (CPCyCLP).

En la actualidad, se podría sostener que este primer párrafo, sustituye parte del artículo 25 de la Norma Jurídica de Facto 986, que reza en su parte pertinente, *“Presentada la demanda en debida forma o subsanados sus defectos, se citará y correrá traslado al demandado en su domicilio real, para que en el plazo de diez días comparezca a juicio, constituya domicilio procesal y conteste la demanda. En la misma providencia se citará a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse antes de la fecha presunta de vencimiento del plazo de contestación de la demanda”*.

En la práctica, los juzgados de la primera circunscripción, hacen caso omiso a dicha *citación antes de vencimiento del plazo de contestación de la demanda*, manifestando que lo realizan por una cuestión de experiencia, haciendo saber que si la parte demandada, no ha ejercido su derecho de defensa, mucho menos asistirá a la audiencia, por lo que fijan la misma cuando tienen por contestada la demanda, generando así un incumplimiento procesal, pero con el agravante, de la fecha en la que se establece la Audiencia, que suele ser entre sesenta o setenta días posteriores al que queda trabada la Litis.

Sin perjuicio de lo indicado y continuando con el análisis de la norma, dejando lo mencionado para la etapa conclusiva del trabajo, se puede ver que este artículo en su lectura integral tiene la intención y espíritu de darle mayor celeridad al procedimiento y que exista un trabajo arduo al momento de esta audiencia, lo que se ve reflejado en el mismo contenido de la norma que específicamente testa: *“La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio, estar facultada para conciliar”*.

Se deja en evidencia, que el fin que han tenido los redactores del proyecto, en esta primera parte del artículo, es que todos los operadores judiciales estén preparados para este acto, que la audiencia, no sea un mero trámite, que el proceso se simplifique, que se provea solo la prueba conducente y que las partes asistan.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y por más extremo que se lea, puntualmente debo sostener que cuando el artículo indica *“reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes”*, lo que quieren dejar plasmado es que el derecho de defensa o la pretensión sostenida por cualquiera de las partes incompareciente a la audiencia, está garantizado; no obstante, se tendrán por reconocidas las manifestaciones expresada por la parte, que asista a la misma.

Por esto mismo, se debe interpretar conforme a la redacción que todo lo que se discuta con los letrados respecto de los hechos, quedarán plasmados y reconocidos, es más, en ese momento y acto, se pueden tomar las declaraciones de parte, entonces se generará reconocimiento de los hechos invocados, porque se toma la Audiencia como instancia única y se tiene por reconocido todo lo acontecido en la misma, en consecuencia, por ejemplo, la parte que asistió a la audiencia puede solicitar al juez que se abra el pliego de declaración de partes y se tenga por ciertas todas las preguntas que constan en el mismo.

Algo que se ve reflejado en la redacción es que las partes respeten el cumplimiento de la Audiencia y forzar o generar está presunción, llevando a que la misma se el centro del proceso, propiciando que las partes concurren y que incluso cuando se demande una *persona jurídica*, verbigracia, no se caiga en estrategias donde el abogado manifieste no tener la posibilidad o autorización de negociar; la idea en sustancia es que esta oportunidad sea una eficaz herramienta para forzar una participación activa.

Ampliando para mejor interpretación debo indicar que la Audiencia de Conciliación y de Prueba se tomó principalmente del Código de Neuquén, dado que tienen una similar idiosincrasia a la nuestra y de la Audiencia Preliminar regulada en el Proceso Civil y Comercial de nuestra provincia. Lo que se trata de hacer en la misma es que, si no hay un acuerdo, el Juez busque alguna manera de *simplificar* el proceso y resolver los puntos propuestos.

Por lo que, todos tenemos que estudiar, para dicho acto procesal, en razón de que en la misma Audiencia se pueda determinar -o no- si la causa es relevante para abrir la prueba en un procedimiento ordinario, o se puede resolver en una misma Audiencia, o en una segunda Audiencia y que se resuelva en la medida de lo posible y sean dadas las herramientas a las partes -a los operadores- y al Juez para que se organicen y se dinamice de la mayor manera posible.

Dicho todo esto y antes de cerrar este trabajo, no puedo dejar de mencionar otros artículos por su condición de novedosos/transformistas, que deben ser resaltados;

Respecto al Título I, Disposiciones Generales, el Artículo 9 del CPL, de Beneficio de Gratuidad. Costas, reemplaza al artículo 13 de la NJF 986, tiene gran similitud, pero dispone claramente, cuando se manifiesta sobre las costas, que dicho principio, no se relaciona con el Beneficio de Litigar sin Gastos, esto entiendo que tal vez fue producto de la práctica procesal que se desempeñaba en la segunda circunscripción judicial de la provincia, como así también, de fallos del S.T.J. quienes entendieron que por más que se tratara de un reclamo laboral, y que la relación este comprobada, sin no quiere ser condenado en costa el trabajador deberá iniciar el beneficio, algo que tal vez, va contra el espíritu de celeridad y economía procesal que conlleva la norma.



Para terminar con esta mención debo resaltar el artículo 41 del CPL.- Declaración en sede privada, lo que permitirá a los letrados si así lo acuerdan en la audiencia de prueba, desarrollar las audiencias en sus estudios, con todos los requisitos procesales pertinente, permitiendo que en los asuntos en que no haya menores ni incapaces interesados, las partes podrán presentar al Juez de común acuerdo y en forma conjunta acta conteniendo declaraciones de testigos recibidas durante el período de prueba, en sede privada en forma extrajudicial, teniendo la posibilidad de que, si se ven frustrados en su desarrollo, remitirlas para que en sede judicial continúen con su perfeccionamiento.

Por ultimo debo mencionar nuevamente que la incorporación del Título V, Procedimientos Especiales, es de gran avance teniendo en cuenta el cúmulo de causas que se podrán iniciar tanto en lo previsto dentro del Capítulo I - Juicio Ejecutivo, Capítulo II - Procedimiento de desalojo laboral, para el cual se tomó como modelo al de la provincia de Córdoba, con el fin de hacer más operativo este proceso laboral, permitiendo con este articulado, en casos tales como, reclamo por la falta de entrega del certificado de trabajo, que establece la Ley 20.744 (Artículo 80), o un pago parcial de la liquidación final entregada, en lugar de iniciar un ordinario, se utilice esta vía, que en la actualidad no está así prevista en la normativa procesal.

### III. CONCLUSION

A modo de semblanza final, debo marcar que apruebo la sana intención que ha guiado la *comisión redactora* del proyecto, en orden a modificar una normativa sensible como lo es la temática del Procedimiento Laboral.

Con todo, partiendo desde la mayor honradez intelectual posible, he de confesar que vislumbro -dolorosamente- la escasa operatividad real que tendrá este proyecto en caso de que tenga fuerza de ley.

A título de ejemplo, retomando lo precedentemente mencionado, en relación **al plazo** con que cuenta el juez (15 días hábiles) para celebrar la audiencia prevista en el artículo 31 CPL primer párrafo, el cual viene a reemplazar el artículo 25 de la NJF 986 y dotado de una notable similitud con la audiencia del artículo 360 del CPCyCN y artículo 345 CPCyCLP, pauta que juzgo acertada y valiosa, ya que el espíritu que tuvieron los creadores es la depuración de la litis -y, consecuente, reducción de prueba inoficiosa- que habrá de sobrevenir. La inexorable presencia del Juez en aquella confirma tal temperamento.

Pero, evalúo que el plazo -15 días hábiles- indicado difícilmente podrá ser cumplido en la práctica por los Magistrados laborales, aun cuando pongan el mayor empeño posible en su observancia.

En tono a la verdad, practica profesional y realidad del fuero de la Primera Circunscripción Judicial pampeana nos refleja en la actualidad, que las audiencias de conciliación laboral son fijadas en algunas oportunidades a meses vista de la contestación de la demanda y ello es producto del excesivo cúmulo de causas que deben soportar los únicos dos Jueces del Trabajo existentes en la ciudad de Santa Rosa.

Así entonces, es de augurar que tal escenario permanecerá inalterable aún con la reforma (por más de que se cuenten con 90 días para su reglamentación y 180 días para su entrada en vigencia, plazos previstos en los artículos 93 y 94 del CPL respectivamente), en tanto que el artículo 31 CPL no establece ninguna sanción procesal -verbigracia nulidad- para el caso de incumplimiento del Plazo pertinente.

Es por ello, sin dejar de resaltar las novedosas propuestas (Título V del CPL) de reformas como las indicadas en este trabajo, con relación a estos plazos, comprendo que, hubiese sido conveniente haber dejado sentado un plazo realista; toda vez que conspira contra la más elemental idea de Justicia, acometer una reforma de trascendencia a sabiendas de que algunos de sus principios nacerán con un certificado de defunción sobre sus espaldas.

No obstante, estas anomalías y, tal como he señalado en párrafos anteriores, celebro la iniciativa reformista del proyecto, debido a que era necesario aggiornar el fuero laboral a la realidad imperante por estas latitudes y será labor ineludible de todos los operadores jurídicos pampeanos contribuir en tal sentido.

Agradezco la predisposición e intercambio de opiniones brindado con los Dres. Promencio, Juan Martin, Coll, Santiago María, Rodríguez Salto, Pablo Daniel y Álvarez, Carlos Emiliano.